

EJECUTIVO MIXTO

Radicado N°54-001-4003-010-2011-00226-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~diecinueve~~ (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico de la apoderada judicial sustituta de la parte ejercitante, obrante a folios 260 a 263, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es por lo que, el titular de éste despacho, en razón a ello, y observándose que la profesional del derecho de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, y de conformidad con lo establecido el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación solicitada; y observándose que existe solicitud de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, se dispondrá, poner a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, los bienes de propiedad de la señora Laura Patricia Manrique Rey, entre los cuales está el vehículo automotor de placas KBM-269, para lo cual oficiase a la dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga (S); y al Juzgado antes citado remitiéndosele copia de la diligencia de secuestro, para lo de sus funciones. En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por la FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCO FINANDINA S.A, a través de apoderada judicial, contra la señora LAURA PATRICIA MANRIQUE REY, en razón a lo motivado.

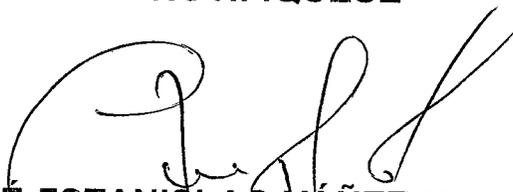
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso que cursa bajo su radicado N°54-0014003-007-2012-00703-00, los bienes de propiedad de la señora LAURA PATRICIA MANRIQUE REY, entre los cuales está el vehículo automotor de placas KBM-269, para lo cual oficiase a la dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga (S); y al Juzgado antes citado remitiéndosele copia de la diligencia de secuestro, para lo de sus funciones. **Oficiese.**

TERCERO: Ordenar el desglose los documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI llevado por éste Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 20 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00448-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°104, debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad, en lo que respecta a la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria #260-140770, obrante a folios 74 a 80 de éste cuaderno; y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Sería del caso acceder a la medida cautelar solicitada al folio 82 de este cuaderno N°2, reiterada, folios 86 sino se observara que mediante auto de fecha julio 11 de 2019 (folio 43 CN°1) se procedió a decretar medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero en cuentas bancarias de propiedad de la demanda, por ende, siendo superfluo, no se accede a lo solicitado.

En atención al escrito allegado por la apoderado judicial de la parte ejecutante, visto al folio 84; y en aplicación a la Resolución N°1042 del 15 de diciembre de 2020, se ordena a través de secretaría oficial a la alcaldía de la ciudad, para que a costa de la parte ejecutante, expida certificación del avalúo catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-140770, ubicado en la AVENIDA 11 CALLES 11 Y 12 N°11-35 BARRIO EL LLANO de la ciudad, de copropiedad de la señora BELQUYS XIOMARA MARQUEZ SUAREZ. **Oficiese.**

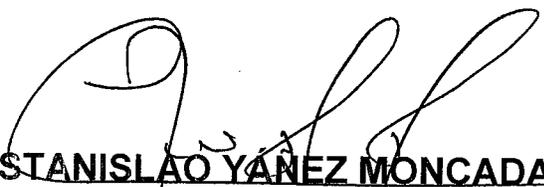
Con respecto a la solicitud que hace la mandataria judicial de la parte ejecutante, en el que solicita se le ordene a la arrendada señora KIMBERLY AYERIN CARDENAS RIVERA, para que consigne el valor de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento derive del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de esta acción de la referencia (fl 85 y 87 de este cuaderno); el despacho desde ya manifiesta que no accede a dicha petición, por cuanto, precisamente el bien inmueble se encuentra embargado y legalmente secuestrado, debiendo cumplir la secuestre con las facultades que le asigna el artículo 2279 del Código Civil, en concordancia con las facultades del artículo 2158 de la misma obra, donde el mandatario, en este caso la secuestre tiene facultades de cobrar los cánones de arrendamiento que paga la señora CARDENAS RIVERA, en calidad de arrendataria; como

no se aprovechó la diligencia de secuestre para ponerle en conocimiento a la arrendataria lo acá expresado, se oficiará a la arrendataria para que dichos cánones de arrendamiento sean pagados a la secuestre señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, para que proceda de conformidad a lo preceptuado en la Ley. En consecuencia, **oficiesele** a la arrendataria al respecto, en la dirección del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-140770, ubicado en la AVENIDA 11 CALLES 11 Y 12 N°11-35 BARRIO EL LLANO de la ciudad; *previniéndosele a la secuestre, que dichos dineros debetan ser recibidos y puestas a disposición del juzgado, una vez recibidos.*

Córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50%, obrante al folio 89 R, respecto del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado **respecto de la cuota parte** de la demandada señora XIOMARA MARQUEZ SUAREZ; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-140770, el cual está avaluado en \$37.378.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de \$56.067.000,00; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso. *Se hace imperioso que la mandante o el demandante allegue copia de la Escritura pública 2800 del 23-12-57, para determinar cuál parte de propiedad es la demandada.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 20 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2013-00141-00

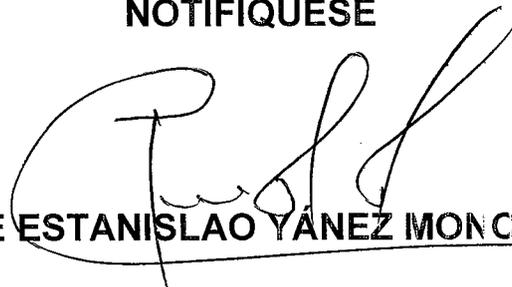
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación allegada a través de correo electrónico, vista a folios 41 a 42; si no se observara que no se dan los presupuestos de la Ley 1123 del 2007, del acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, y el Decreto 806 de 2020; ya que el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA, es el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales y tenerse certeza de las peticiones allegadas; y si observamos el correo electrónico de donde llegó procedente la solicitud de terminación no es un correo electrónico registrado en la página del SIRNA por la abogada de la parte demandante (ver folio 43); así las cosas, se exhorta a la profesional del derecho, si lo desea, para que proceda a actualizar sus datos profesionales, en la página del SIRNA, como lo exigen las normas en comento; en consecuencia, no se accede a la terminación solicitada.

2/2

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 20 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2016-00653-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo fenecido el término a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso, respecto del traslado de las excepciones de mérito; es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día viernes (23) del mes de noviembre del año 2021, a la hora de las 4 p.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes; apoderados judiciales, para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a la fecha antes referida el enlace de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda y las aportadas con el escrito donde describió la contestación de la misma (fls 98 a 105), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En lo que concierne a que se oficie al Consejo Superior de la Judicatura para que se sirva certificar las fechas en que se interrumpieron los términos judicial; el despacho no accede a ello, en primer lugar, por cuanto, la carga de la prueba le corresponde como solicitante y pudo acudir directamente a ese ente Superior para obtener dicha información, y en segundo lugar, la información requerida se encuentra en la página web del CSJ, la cual pudo descargar, y aportar con el escrito allegado; así las cosas, no se accede a ello.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda (fls 86 a 89), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

Adviértase a las partes; y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere

para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, aportados dentro de este expediente, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

BOGOTÁ DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 20 OCT 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2017-00818-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

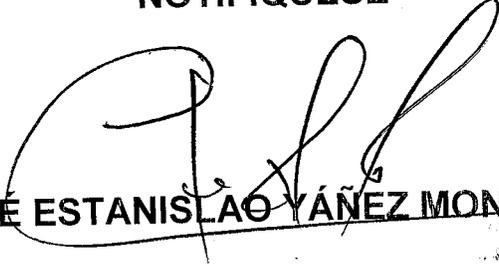
Cúcuta, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 88, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada señora Sandra Patricia Rivera Moreno, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, bajo radicado N°1053 de 2017. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Observando el despacho que se aportaron seis liquidaciones de crédito por parte de la apoderada judicial demandante, vistas a folios 83 a 86; sería del caso dar aplicación al numeral 3° del artículo 486 del CGP en el sentido de modificar las mismas; sino se observara que para criterio del despacho la aplicación de la citada norma corresponde cuando la parte que presenta la liquidación del crédito no está sujeta a derecho, sin embargo, si observamos las 6 liquidaciones del crédito aportadas por la apoderada judicial demandante, las mismas no corresponden a las obligaciones acá perseguidas, pues el capital de cada una de las 6 obligaciones (letras de cambio) ascienden cada uno a \$2.000.820,00 (fls 22 a 24) y no a \$2.820.000,00 (fls 84 a 86), por ello, apreciando el despacho que, son liquidaciones que nada tienen que ver con los créditos acá perseguidos y ejecutados, nos abstenemos de efectuar pronunciamiento al respecto; en consecuencia, se exhorta a las partes para que proceda a allegar las que correspondan al caso en estudio, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día anterior por anotación

Cúcuta, 20 OCT 2021

En entrada a las 11:30 de la mañana
El Secretario



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00197-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~diecinueve~~ (19) de ~~Octubre~~ de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha mayo 02 de 2018, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, en concordancia con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho, que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago, a través de curador ad litem, como se corrobora al folio 60, y a pesar de haber contestado la demanda el curador ad litem en representación de la parte demandada, este no formuló excepciones de mérito al respecto (fls 61 a 62), infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho; a su vez, se ordenará practicar la liquidación del crédito; y se condenará en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.070.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

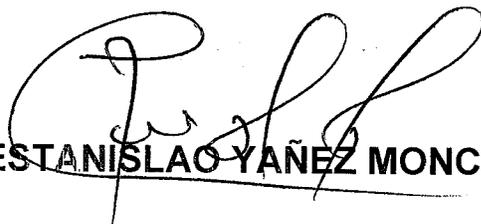
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 20 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado: 54-001-4003-010-2019-00867-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA.**

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico (SIRNA), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyéndose capital e intereses, y costas procesales (fl 133 a 134); y el posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello, se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que la profesional del derecho, cuenta con facultad para recibir, como lo exige el artículo 461 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por el pago total de la obligación, adelantado por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA S.A", contra el señor GERMAN ARIAS JURADO, en razón a lo motivado.

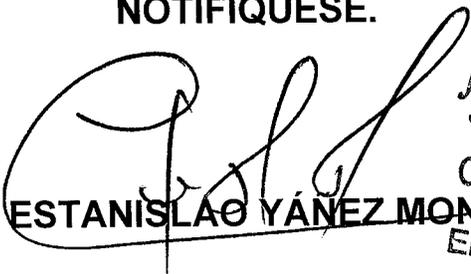
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes. ✓

TERCERO: Desglóse los documentos soportes de la presente ejecución; y entréguese a la parte demandada, en armonía con lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día 19 de octubre por el sistema
Cúcuta, 20 OCT 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-01194-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición allegada a través de correo electrónico (SIRNA -fl 31) por la endosataria en procuración de la parte demandante obrante al folio 31 y 31R, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran clausula especial, como sería la de recibir; es en razón a ello, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso; es en razón a ello, que se accederá a la terminación solicitada. En consecuencia, se

RESUELVE:

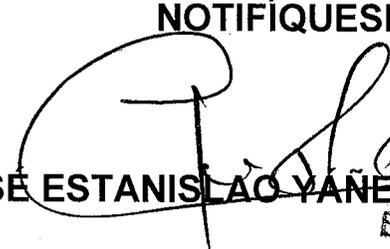
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de endosataria en procuración, contra el señor GUILLERMO ANDRES CHAUSTRE SANTOS, conforme lo motivado

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales dentro de este radicado, se ordena la entrega de los mismos, en los valores retenidos a la parte demandada; cumplido lo anterior, y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes. ✓

TERCERO: Desglose los documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy a las 10:00 AM por el sistema de notificación electrónica
Cúcuta, 19 OCT 2021

El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2019-00052-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA.**

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial poder, visto a folio 79, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico (SIRNA-ver folios 58 y 78), y dando alcance al escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación; y el posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo (fl 57R); es en razón a ello, que se accederá a tener a la abogada Diana Carolina Rueda Galvis, como apoderada judicial ejecutante, en los términos del poder conferido; y consecuentemente, se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ya que la profesional del derecho, cuenta con facultad para recibir, como lo exige el artículo 461 del CGP; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales dentro de este radicado, se ordenará la entrega de los mismos, en los valores retenidos a la parte demandada. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la abogada Diana Carolina Rueda Galvis, como apoderada judicial ejecutante, en los términos del poder conferido; en consecuencia, decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, contra la señora ANA MARIA BAUTISTA RAMIREZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales dentro de este radicado, se ordena la entrega de los mismos, en los valores retenidos a la parte demandada, cumplido lo anterior, y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósesse los documentos soportes de la presente ejecución; y entréguesele a la parte demandada, en armonía con lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 20 OCT 2021.

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00687-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2018, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución, así como la garantía hipotecaria; y corroborándose que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 521 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; y teniéndose en cuenta que la garantía hipotecaria cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello, determina el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado objeto de acción.

Observando el despacho, que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago, personalmente (folio 41), sin que, dentro del término legal contestara la demanda, ni formulara excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 463 del Código General del Proceso, ordenándose mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.000.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Respecto a la solicitud impetrada por quien manifiesta ser la apoderada judicial de CORFUTURO en el proceso que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, obrante a folios 52 a 53, reiterado al folio 59; por ser procedente, y en aplicación a lo estatuido en el artículo 123 del CGP; por secretaría remítase copia virtual de la demanda a la abogada solicitante; exhórtese a secretaría para que proceda a desatar este tipo de peticiones de

manera expedita, las cuales no requieren proferimiento del despacho. **Oficiese.**

Concerniente a la petición de dar aplicación a la figura procesal del desistimiento tácito dentro de esta acción, solicitada por la abogada de CORFUTURO, vista a folios 62 a 63, reiterada a folios 73 a 77; el despacho no accede a ello, por cuanto, no se dan los presupuestos de que trata el artículo 317 del CGP; ya que, el proceso no estuvo inactivo en la secretaría del despacho, sino se encontraba para proferir el auto de que trata el artículo 468 del CGP; además, si se revisa la trazabilidad del mismo, la parte demandada se encuentra notificada de manera personal como obra al folio 41; así mismo, el trámite está encaminado hoy día a la materialización de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado; y finalmente la profesional del derecho de la parte demandante ha estado solicitando impulso del proceso; situación por la cual se requerirá mas adelante a la secretaría del despacho; por estas razones no es procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito solicitada por la profesional del derecho.

Hágasele un fuerte llamado de atención, y requiérase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente; ya que con este actuar omisivo está perjudicando a las partes, terceros, y a la misma administración de justicia. **Oficiese.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

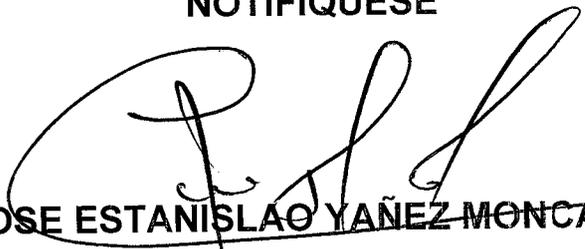
CUARTO: Por secretaría procédase a remitir de manera virtual la demanda a la abogada solicitante de CORFUTURO, en razón a lo motivado.

QUINTO: Abstenernos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, solicitada por quien manifiesta ser la abogada de CORFUTURO, en razón a lo motivado.

SEXTO: Hágasele un fuerte llamado de atención, y requiérase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente; ya que con este actuar omisivo está perjudicando a las partes, terceros, y a la misma administración de justicia. **Oficiése.**

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 20 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2019-00924-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)



Observando el despacho el escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto a folios 27 a 33; sería del caso proceder con el trámite correspondiente, como lo peticona la profesional del derecho (fl 27); es decir, dar aplicación al artículo 440 del CGP, y ordenar mediante auto proseguir adelante con la presente ejecución; sino se observara que, en primera medida la citación para notificación personal que reza el artículo 291 del CGP, no se materializó con apego a la ley, pues si se observa con detenimiento los documentos aportados por la señora mandataria judicial se puede apreciar que en la referida citación para notificación personal se registró el término de 5 días para que la demandada se presentará al despacho a notificarse; pero si leemos con detenimiento el escrito de demanda ítem notificaciones, la parte demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Bucaramanga (S); es decir, que en aplicación a lo estatuido en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, el término para comparecer al despacho es de 10 días, y no de 5 como lo manifestó la profesional del derecho en la citación para notificación personal, quebrantando con ello, la referida norma; por otro lado, si se observa la documentación pertinente al aviso, la cual obra a los folios 29 a 33, que data del 05 de noviembre de 2020, por ningún lado se aprecia que la demandada haya recibido dicho aviso, pues ante ello, debemos traer a colación lo consagrado en el inciso final del artículo 292 del CGP, el cual reza que, se presumirá que el destinatario (demandado) ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos; lo que, no acontece en el caso de estudio, pues a pesar de haber allegado pantallazo de la remisión del aviso al correo electrónico de la demanda (ver folio 29 R), lo cierto es, que no se aportó prueba de la recepción por parte de la demandada del correo electrónico que contenía el aviso; sobre este particular la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia 11001020300020200102500 de fecha junio 03 de 2020, tiene sentado sobre esta materia, que lo relevante no es demostrar que el correo fue remitido o abierto, sino que debe demostrarse conforme a las reglas que rigen la materia, que **“el iniciador recepcionó acuse de recibo”**, reitero, y si revisamos los anexos aportados por la profesional del derecho de la parte demandante, es claro, que no aportó ningún documento o anexo, que demuestre que el iniciador del correo electrónico de la parte demandada recepcionó el correo donde contenía el aviso; por tanto, no es procedente tener notificada a la parte demandada, y mucho menos es

procedente, dar aplicación al artículo 440 del CGP; así las cosas, se exhorta a la profesional del derecho de la parte demandante para que proceda a notificar con apego a la ley (artículos 291 y 292 del CGP) a la parte demandada; lo anterior, con el ánimo de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción, y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUICIO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Continúa hoy el acto anterior por anotación

Cócuta, 20 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-01106-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

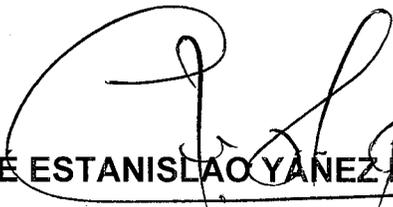
Cúcuta, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a tener por notificada a la parte demandada; y dar aplicación al artículo 440 del CGP, como lo peticiona la apoderada judicial de la parte ejecutante (fl 44); sino se observara que, la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, ya que si se revisa con detenimiento el expediente y los documentos aportados por la profesional del derecho, podemos constatar sin dubitación alguna que a pesar de haberse remitido el aviso a los correos electrónicos del demandado, lo cierto es, que, no genera certeza que el aviso haya sido recibido por la parte demanda, por cuanto, si observamos la remisión del correo electrónico y los documentos aportados dentro de este expediente (ver folios 28 a 30), podemos constatar que no se aportó prueba al menos sumaria de que el referido correo llegó al buzón electrónico de la parte demandada, pues solo se envió el correo, sin tenerse certeza que la parte pasiva haya recibido dicho aviso; sobre este particular la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia 11001020300020200102500 de fecha junio 03 de 2020, tiene sentado sobre esta materia, que lo relevante no es demostrar que el correo fue remitido o abierto, sino que debe demostrarse conforme a las reglas que rigen la materia, que **“el iniciador recepcionó acuse de recibo”** y si revisamos los anexos aportados por la profesional del derecho de la parte demandante, es claro, que no aportó ningún documento o anexo, que demuestre que el iniciador del correo electrónico de la parte demandada recepcionó el correo por ella remitido (el aviso), por tanto, no es procedente tener notificada a la parte demandada, y mucho menos, dar aplicación al artículo 440 del CGP; así las cosas, se exhorta a la profesional del derecho de la parte demandante para que proceda a allegar la constancia o prueba de que el iniciador de la parte demandada recepcionó el correo remitido a ésta; lo anterior, con el ánimo de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada; y evitar futuras nulidades.

Observando el despacho que se cometió un yerro por parte de la ORIP de la ciudad de Bogotá D.C., al momento de registrar la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble con folio de matrícula N°50N-20441123, en el sentido de registrar como Juez del conocimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal, y no al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta (ver anotación N°18-folio 43R); es por lo que se ordena a través de secretaría oficiar a la referida Oficina de Instrumentos Públicos para que proceda a subsanar el yerro por ellos cometido. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
20 OCT 2021
En Notado a las ocho de la mañana
Secretaría,

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00007-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~diecinueve~~ (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo fenecido el término a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso, respecto del traslado de las excepciones de mérito; es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2021, a la hora de las 4. p. m, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes; apoderados judiciales, para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a la fecha antes referida el enlace de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda y las aportadas con el escrito donde describió la contestación de la misma (fls 37 a 39), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda (fls 20 a 23), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

Abstenernos de conceder personería para actuar al abogado HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, como apoderado judicial de la parte demandada, en razón a que no se dan las exigencias impuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia con radicado 55194, en el sentido, que no se acreditó el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato al profesional del derecho.

Concédase el amparo de pobreza solicitado por el demandado señor JUSTO CARDENAS MANTILLA (fl 42); y como consecuencia de ello, y observándose que existe profesional del derecho dispuesto a tomar el cargo de abogado de pobre, se reconoce como apoderado judicial al abogado HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, como apoderado

judicial de la parte demandada, conforme los términos de los artículos 154, 155 y 156 del C.G.P.

Adviértase a las partes; y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, aportados dentro de este expediente, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUSTICIA CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy a las ocho de la mañana por anotación

Cócuta, 20 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00078-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2020, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho, que la parte demandada, se encuentra debidamente notificado del auto mandamiento de pago, bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (folios 21 a 25), sin que, dentro del término legal contestara la demanda, ni formulara excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho; a su vez se ordenará practicar la liquidación del crédito; condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$200.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por el Coordinador Grupo Nomina del INPEC de la ciudad de Bogotá D.C., respecto de no haber registrado la medida cautelar acá decretada, en razón a que le demandado no cuenta con capacidad de endeudamiento respecto del SMLMV; lo anterior para lo que estime pertinente (folio 15).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a quienes integran la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por el Coordinador Grupo Nomina del INPEC de la ciudad de Bogotá D.C., respecto de no haber registrado la medida cautelar acá decretada, en razón a que le demandado no cuenta con capacidad de endeudamiento respecto del SMLMV; lo anterior para lo que estime pertinente (folio 15).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 20 OCT 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____